

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 269

25 de marzo de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”, según enmendada, a los fines de transferir la titularidad y cesión de interés de todos los terrenos y activos de las facilidades de puertos pesqueros que se encuentran en la jurisdicción del Departamento de Agricultura a favor de los municipios donde ubiquen éstos, establecer los procesos para la eventual transferencia de titularidad de estas facilidades a los municipios, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990 le transfirió al Departamento de Agricultura, para el uso del Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera, todas las facilidades de puertos pesqueros. Dicho programa se estableció en 1993 y tiene como política pública “el promover el desarrollo y aprovechamiento más adecuado de los recursos pesqueros para el beneficio del país”. Además de “fomentar la pesca y la acuicultura como actividades importantes para el desarrollo económico”.¹

Indudablemente, los puertos pesqueros de Puerto Rico son uno de los centros mercantiles con un enorme potencial de generar una próspera actividad económica. El

¹ Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura, Artículo 2 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1993, 5 L.P.R.A. sec. 1521

desarrollo máximo de estos centros es vital para el crecimiento económico de la zona en que ubican y del País por lo que estos deben contar con todo el apoyo necesario que tienda a promover su prosperidad. Al mismo tiempo, estos puertos tienen unas necesidades particulares que deben ser atendidas con la prontitud y efectividad que dichos centros merecen.

Reconocemos que los municipios del país tienen un interés más directo e inmediato en el desarrollo de estos puertos pesqueros para fomentar un mayor crecimiento económico de este sector. Por ello, entendemos necesario que sean los municipios donde ubiquen dichos puertos los que tomen las iniciativas necesarias para facilitar su pleno desarrollo.

Por la presente se crea un mecanismo para que los municipios donde ubiquen centros pesqueros puedan reclamar la titularidad de éstos al Departamento de Agricultura proveyendo garantías de que los mismos serán utilizados para los fines dispuestos en la presente ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. -Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8. -Transferencia al Departamento de Agricultura

4 Por la presente se transfieren al Departamento de Agricultura, para el uso
5 del Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera, todas las
6 propiedades muebles, inmuebles, propiedades en usufructo, subsidiarias,
7 archivos, licencias, permisos, fondos, remanentes de fondos, activos, pasivos,
8 contratos (excepto contratos de empleo), así como los programas y funciones de
9 la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos,

1 Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR), excepto lo dispuesto en el
2 artículo 7 de esta ley. Esto incluye, pero no se limita a:

3 **[(1)Las facilidades de puertos pesqueros que pertenezcan a**
4 **CODREMAR.]**

5 **(1) [(2)]** El inventario de facilidades, equipo, materiales y otros bienes en
6 los puertos pesqueros que pertenecen a CODREMAR.

7 **(2) [(3)]** La operación, con su inventario, de la tienda de efectos de pesca
8 localizada en las facilidades pesqueras en Arroyo.”

9 Sección 2. -Transferencia a los Municipios

10 El Departamento de Agricultura iniciará el traspaso, entrega de titularidad y
11 cesión de interés de todos los terrenos y activos de los puertos pesqueros a favor de los
12 municipios que soliciten dicho traspaso. Estas transferencias se harán libre de costo.

13 Sección 3. -Procedimiento para solicitar traspaso

14 La Legislatura Municipal de cada municipio interesado en el traspaso del puerto
15 pesquero ubicado en sus límites territoriales, deberá adoptar una ordenanza
16 reclamando el traspaso gratuito de las villas pesqueras bajo la jurisdicción del
17 Departamento de Agricultura.

18 Se autoriza al Departamento de Agricultura a negociar y acordar convenios con
19 los gobiernos municipales participantes para establecer un plan armonioso de traspaso
20 de los bienes y terrenos donde al presente ubican las villas pesqueras para garantizar la
21 continuidad de sus operaciones. La ausencia de un acuerdo sobre los términos del

1 referido convenio no será impedimento para el traspaso y cesión de bienes y titularidad
2 de las villas pesqueras.

3 Sección 4. -Traspaso presupuestario

4 El Departamento de Agricultura deberá traspasar anualmente a los municipios
5 que reclamen la jurisdicción de sus villas pesqueras una suma idéntica a la cifra que
6 invertía en dichas instalaciones al momento de adoptarse esta ley.

7 Sección 5. -Poderes del Departamento de Recursos Naturales

8 Nada de lo dispuesto en esta ley afecta las prerrogativas y el poder que ha sido
9 delegado al Departamento de Recursos Naturales para cumplir sus funciones
10 ministeriales.

11 Sección 6. -Limitaciones

12 Los gobiernos municipales que participen de los beneficios de esta ley no podrán
13 utilizar las instalaciones o los terrenos trasferidos para otros fines ajenos a la promoción
14 de las industrias de pesca en Puerto Rico. Además, estarán impedidos de vender o
15 ceder la titularidad de estas villas pesqueras.

16 Sección 7. -Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.